

suscrito con fecha 23 de junio de 1997 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado anexo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO 2 AL CONVENIO COLECTIVO DE «IBERMÁTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1996-1997-1998

Reunidos el Comité Intercentros de la empresa y los representantes legales de la misma en Madrid a 23 de junio de 1997, han decidido por

unanimidad redactar el anexo 2 al Convenio de «Ibermática, Sociedad Anónima» 1996/1998, referente a absorción y compensación en relación con el ascenso del personal a categorías y niveles superiores.

El acuerdo literalmente expresado es el siguiente:

Primero.—Queda anulado el párrafo primero del artículo 4 en su totalidad. En su lugar, se hará constar otro en el que literalmente se incluya:

«La empresa podrá modificar al alza las categorías y niveles de su personal compensando y absorbiendo cualesquiera diferencias salariales que pudieran producirse con estos ascensos de categoría o nivel. El ejercicio de este derecho no podrá sobrepasar en su aplicación a un número de empleados superior al 15 por 100 de la plantilla actual, y no podrá suponer un salto mayor de dos niveles.

El ejercicio de este derecho quedará limitado exclusivamente desde esta misma fecha hasta el día 30 del mes de septiembre de 1997.

Transcurrido el citado plazo la empresa no podrá compensar ni absorber las diferencias surgidas por aumento de categoría o nivel en relación con ninguno de los trabajadores que al día de hoy, 23 de junio de 1997, forman parte de la plantilla de «Ibermática, Sociedad Anónima».

Este precepto no será de aplicación a aquellas personas que ingresen en «Ibermática, Sociedad Anónima» con posterioridad al 23 de junio de 1997, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su incorporación.»

Clasificación personal

Antiguo nivel lb.	Nivel	Salario nivel — Pesetas	Abanico salarial — Pesetas	Técnicos	Administración	Comercial	Sistemas	Entrada de datos	Operación y Microf.	Control aplicaciones y control sistemas	Servicios generales
—	0	1.250.000	—	Program.s/ exp.	Aux. Adto.s/ exp.	—	—	Grabad.s/exp.	Operad.s/ exp.	—	Aux. Ser.s/ exp.
—	1	1.400.000	150.000	Program. 1.	Aux. Adto. 1.	—	—	Grabador.	Operador Pr.	Control.S/ exp.	Aux. Serv. Jun.
—	2	1.550.000	150.000	Program. 2.	Aux. Adto. 2.	—	—	Grabad. Verif.	Operador Jun.	Control Pr.	Aux. Servicios.
—	3	1.700.000	150.000	Program. 3.	Aux. Adto. 3.	—	—	Monitor.	Operador.	Control Jun.	Oficial Serv.
—	4	1.850.000	150.000	Anal. Prog.	—	—	—	—	—	—	—
1	5	2.000.000	150.000	—	Técnico Adto. Jun.	—	—	—	Operad. Sr.	Controlador.	—
2	6	2.155.000	155.000	Anal. Prog. Sr.	—	Ing. Comer. Pr.	—	Verificador 1.	—	—	—
3	7	2.390.000	235.000	—	Oficial 3.ª Adto.	—	—	Verificador 2.	Operad. Microf. Senior.	Controlador Senior.	Oficial Serv. Sr.
4	8	2.677.770	287.770	Anal. Orgánico.	Tec. Adto. 1 y Ofic. 2.ª Adto.	—	—	Monitor Sr.	Técnico explotación 1.	—	Resp. Mnto.
5	9	3.003.107	325.337	Anal. Orgánico Senior.	Tec. Adto. 2 y Ofic. 1.ª Adto.	Ing. Comer. 1.	Téc. Sist. 1.	—	Técnico Explotación 2.	Técnico Control 1.	—
6	10	3.328.445	325.338	Anal. Funcional.	Tec. Adto. 3.	Ing. Comer. 2.	Téc. Sist. 2.	—	—	Técnico Control 2.	—
7	11	3.678.807	350.362	Anal. Senior.	—	Ing. Comer. 3.	Ing. Sistemas.	—	Jefe Explt.	Jefe Control.	—
8	12	4.029.169	350.362	Jefe Proyecto.	—	Ing. Comer. 4.	Ing. Sist. Prin.	—	—	—	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20041 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, por la que se fijan las normas para el cálculo de la ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos para 1997.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, en su artículo 3, apartado C, punto 1 contempla, dentro de «otras ayudas asociadas a la minería del carbón», el coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico.

Asimismo, la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks»

de carbón, que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos, establece en su artículo 1, apartado a), que por parte de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales se harán públicas las existencias y los valores unitarios a fecha 31 de diciembre de 1995, provenientes de los suministros contemplados en este apartado y en su artículo 3, que la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones precisas para su desarrollo.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales ha tenido a bien resolver:

Primero.—La cobertura del coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico, establecido en el Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, se aplicará a las siguientes existencias de carbón en parque de central:

a) Carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1996 que, en dicha fecha, tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1995 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios, se detallan en el anexo I.

b) Carbones adquiridos desde el día 1 de enero de 1996 por contrato de suministro garantizado de carbón que cumplan los requisitos que figuran

en el artículo 6 del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, integrados en planes incluidos en el plan de modernización, de racionalización y de reestructuración de la industria del carbón española 1994-1997.

c) Cualquier otro suministro de carbón que establezca la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales que tenga como origen la minimización del impacto medioambiental que dé lugar a una redistribución, a una sustitución por otros carbones de mejor calidad, o a un acopio transitorio hasta disponer de las instalaciones de descontaminación adecuadas, o bien la minimización del impacto que sobre la producción a medio plazo por cuencas pueda derivarse de las necesidades de suministro a las centrales dando lugar a un acopio transitorio.

Los valores unitarios estándares de los suministros contemplados en los apartados b) y c), se determinarán mediante lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Orden de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y se establece el régimen transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

Segundo.—Los criterios de orden de consumo de carbón garantizado, a efectos del cálculo de la ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos, serán los siguientes:

1. Carbón contemplado en el artículo 1, apartado a) de esta Resolución.
2. Carbón contemplado en el artículo 1, apartados b) y c) de esta Resolución.

En ambos casos se considerará el consumo de carbón de bajo contenido en azufre necesario para mezclar con los carbones garantizados por razones medioambientales en las centrales térmicas de «Serchs», «Escucha» y «Teruel», con las participaciones máximas mensuales referidas en el anexo II.

Tercero.—Las existencias finales de cada mes en toneladas, de los carbones definidos en el punto primero (E_t), se determinarán con la fórmula siguiente:

$$E_t = E_i + S - P - M$$

Donde:

E_i = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales garantizadas del mes anterior, en toneladas.

S = Suministros garantizados del mes en toneladas.

P = Consumos garantizados referidos en el punto segundo de esta Resolución, en toneladas.

M = Mermas físicas mensuales del parque garantizado, en toneladas. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m \cdot (E_i + S - P)$$

Con m igual a 883×10^{-6} (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita, igual a 1.667×10^{-6} (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro y 417×10^{-6} (que corresponde al 0,5 por 100 anual) para el carbón que se consuma mezclado con los carbones garantizados en las centrales térmicas reseñadas en el artículo segundo, por razones medioambientales.

Cuarto.—La ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de antracita, hulla y lignitos negros se calculará mensualmente para cada central y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: Esta componente se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \cdot x \cdot (E - B)$$

En donde:

C = Es la ayuda mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a la misma, en pesetas.

A = Se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho, al finalizar el mes inmediato anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos al sector que el Ministerio de Industria y Energía ha previsto en la tarifa eléctrica del año 1997 y que con carácter provisional para dicho año se ha fijado en un 6,66 por 100 anual que corresponde

al 0,5387 por 100 mensual. Con la tasa que, a ejercicio vencido, fije la Dirección General de la Energía mediante Resolución, se procederá a las regulaciones de las ayudas.

El valor unitario medio de las existencias al finalizar el mes inmediato anterior, se calculará ponderando el valor unitario del carbón almacenado con derecho a ayuda el último día del mes previo al inmediato anterior y el valor unitario del adquirido en el mes inmediato anterior correspondiente a los suministros con derecho a ayudas.

E = Son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a ayuda al finalizar el mes inmediatamente anterior. Éstas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo E_i , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Resolución.

B = Es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con sólo este combustible y, en el caso de las centrales del anexo II, junto a las cantidades equivalentes de carbón de bajo contenido en azufre, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas, y que se establecen para 1997 en el anexo III.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias con derecho a ayuda, al finalizar el mes inmediato anterior. Dichas mermas físicas de existencias con derecho a ayuda (M_c) en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$M_c = m \cdot (E - B)$$

Adoptando m , los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas M_c , se valorarán al precio medio de las existencias con derecho a ayuda correspondientes.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1997.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional e Ilmas. Sras. Directora general de Minas, Directora general de la Energía el Ilmos. Sres. Director general de OFICO y Presidente de UNESA.

ANEXO I

Parque garantizado en centrales térmicas de carbón (a 31 de diciembre de 1995)

Centrales	Toneladas	Pesetas/tm
Aboño	186.845,28	14.418,05
Lada	65.595,88	14.340,76
Soto de Ribera	145.258,69	13.038,31
Narcea	377.577,95	12.939,69
Anllares	528.268,84	11.832,73
Compostilla (*)	1.674.441,45	11.554,67
La Robla	261.238,44	13.930,86
Velilla del Río Carrión	523.890,92	12.901,79
Puertollano	270.238,79	10.498,41
Puente Nuevo	366.954,84	8.021,72
Serchs	185.911,57	8.305,41
Escatrón	165.791,12	9.760,79
Teruel	879.443,21	6.828,82
Escucha	478.262,45	7.679,50

(*) Además en esta central térmica existían a la fecha 405.890,98 toneladas a 9.630,88 pesetas/tonelada de carbón garantizado cuya financiación no correspondía, en ese momento, al sistema eléctrico.

ANEXO II

Participación máxima mensual en el consumo térmico de carbones de bajo contenido en azufre asociados al consumo de carbones garantizados

Centrales	Carbón de bajo contenido en azufre porcentaje aporte térmico (PCS)
Serchs	40,0
Teruel	45,7 (1)
Escucha	33,0

(1) En el caso de consumir gas natural, se reducirá el efecto de este combustible deduciendo de la cifra 45,7 por 100, el aporte térmico del gas multiplicando por el coeficiente 1,03.

ANEXO III

Utilización de carbón nacional durante setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Centrales	Potencia Mw	B Kt
Aboño	903	260
Lada	505	160
Soto de Ribera	672	215
Narcea	569	175
Anllares	350	115
Compostilla	1.312	450
La Robla	620	190
Velilla del Río Carrión	498	165
Puertollano	220	85
Puente Nuevo	313	140
Serchs	160	60
Escatrón	80	40
Teruel	1.050	360
Escucha	160	60

20042 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, por la que se declara causa de fuerza mayor que justifica el incremento de «stocks» de carbón nacional en las centrales térmicas en 1996 y 1997.

En desarrollo del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, se dictó la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos. Esta norma, en su artículo 5, dispone que el importe anual de esta ayuda a cada compañía eléctrica por central térmica se reducirá, como mínimo, en un 15 por 100 anual de la compensación por almacenamiento correspondiente al año 1995, que quedará fijada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, salvo que existan causas de fuerza mayor que lo impidan, en cuyo caso la Secretaría General de la Energía dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Las competencias de la citada Secretaría General fueron atribuidas a la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, en virtud del Real Decreto 1889/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Industria y Energía.

La climatología en España en 1996 ha sido extremadamente lluviosa. Este hecho ha ocasionado un incremento imprevisto de generación hidroeléctrica, superior en más del 70 por 100 a la de 1995, originando a su vez, una disminución de generación termoeléctrica y un incremento de los «stocks» de carbón en centrales térmicas que se prolonga en el ejercicio de 1997. Este hecho ha generado una situación que debe calificarse como de fuerza mayor, del modo recogido en el artículo 5 de la Orden citada.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales ha tenido a bien resolver que:

A efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 29 de febrero de 1996, se reconoce la existencia de causa de fuerza mayor determinante de un crecimiento muy significativo de «stocks» de carbón nacional en las centrales térmicas a que se refiere el artículo 2 de dicha Orden, por lo que se suprime, para los años 1996 y 1997, la exigencia de reducción de la ayuda en un 15 por 100 anual, establecida en el citado artículo 5.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Madrid, 31 de julio de 1997.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Ilmas. Sras. Directora general de Minas y Directora general de la Energía e Ilmo. Sr. Director de OFICO.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

20043 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la variante de Sueca, en la CN-332 (puntos kilométricos 242 al 259), de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 25 de marzo de 1992, a la antigua Dirección General de Política Ambiental, la orden de estudio para la redacción del estudio informativo de la denominada variante de Sueca, quien a su vez envió a distintas instituciones, entidades y administraciones con objeto de una vez analizadas sus sugerencias, se determine la conveniencia de someter o no el estudio informativo, al procedimiento regulado en el Real Decreto 1131/1988.

La Dirección General de Política Ambiental en oficio de 29 de Junio de 1992, propone se someta al citado estudio al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dada la importancia de las respuestas recibidas que son trasladadas a la Dirección General de Carreteras.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas se recogen en el anexo I.

El objeto del estudio informativo es la definición de una variante de la CN-332, entre los puntos kilométricos 242 y 259, para suprimir la travesía de Sueca.

La Dirección General de Carreteras sometió el estudio informativo y el estudio de impacto ambiental, conjuntamente, a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 8 de noviembre 1995, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Finalmente, con fecha 22 de abril de 1996, la Dirección General de Carreteras completó el expediente remitiendo a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental el resultado de la información pública.

El anexo II contiene los datos esenciales del proyecto de estudio informativo y sus alternativas.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública, así como la opinión de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se acompaña como anexo IV.